

LEY 729
(Original N° 269)

Sobre descanso dominical

Reglamentada por Decreto N° 287 del 13 de diciembre de 1905. Este a su vez ampliado por Decreto N° 57 del 10 de febrero de 1906 y modificado por Decreto N° 254 de Octubre de 1908.

El Decreto N° 57 de 19 de febrero de 1906 es ampliado a su vez por Decreto N° 283 de Abril de 1919.

La Ley N° 269 es modificada por la N° 722 de 4 de Febrero de 1920 y ésta a su vez está reglamentada por Decreto N° 1010 del 26 de agosto de 1920.

Art. 1°.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia el trabajo material, en día domingo, por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo sin más excepciones que las expresadas en la presente Ley y sus decretos reglamentarios. **(Modificado por el Art. 1° de la Ley 1025/1920 – Original 722-)**

Art. 2°.- Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

1. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o razones que determine grave perjuicio al interés público o a la misma industria, según especificación que de uno y otros harán los reglamentos.
2. Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.
3. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daños, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sean menester aprovechar. En todo caso, los reglamentos determinarán el descanso semanal de los comprendidos en las excepciones.

Art. 3°.- Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicable a las mujeres y a los menores de dieciséis años.

Art. 4°.- Las prescripciones de esta Ley no se aplicarán al servicio doméstico.

Art. 5°.- En los días domingos permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas alcohólicas, con las excepciones que especifique la reglamentación que dictará por el P. Ejecutivo.

Art. 6°.- Las infracciones a esta Ley se presumirán imputables a los patrones, salvo prueba en contrario, y serán penados por primera vez con una multa de diez a cien pesos o en su defecto arresto de uno a diez días y por las reincidencias con doble multa o arresto de diez a quince días.

Art. 7°.- La presente Ley empezará a regir a los treinta días de su promulgación y reglamentación.

Art. 8°.- Comuníquese, etc.

Salta, Noviembre 3 de 1905.

Félix Usandivaras



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Promulgadas como Ley de la Provincia el 11 de noviembre de 1905.
Ovejero

